



CONSEJERO PONENTE: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-34
26 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto en contra de la Resolución N.º CSJCAQR25-20 del 6 de febrero de 2025 dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de radicado N.º 02-2024-00054”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 10 de diciembre de 2025, el señor **MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS** solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO** identificado con el radicado N.º **180014003003-2023-00108-00**, que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, a cargo de la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS**, donde expuso que, el día 9 de septiembre del 2024, presentó solicitud de pago de los títulos judiciales conforme lo establece el artículo 447 de C.G.P., sin embargo, a la fecha no se había dado trámite a la petición, a pesar de haberla radicado con antelación a la de otros procesos a los cuales en un término perentorio si se les dio trámite y que eran similares al de la referencia.

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 10 de diciembre de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00054-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando mediante Auto CSJCAQAVJ24-135 del 12 de diciembre de 2024, requerir a la señora Juez información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, allegando respuesta el 16 de enero de 2025, luego de la vacancia judicial, donde en ejercicio de su derecho de defensa, entre otras circunstancias, dio a conocer que quienes se encargaban de la sustanciación de los títulos judiciales eran los doctores ANA LUCÍA FLÓREZ SALAZAR y JESÚS MARÍA CHARRY PULECIO, sustanciadores del Despacho.

Teniendo en cuenta la contestación hecha por la Funcionaria, mediante auto CSJCAQAVJ25-8 del 21 de enero de 2025, se procedió a dar apertura al presente mecanismo administrativo de gestión y se dispuso VINCULAR a los doctores JESÚS MARÍA CHARRY PULECIO en su condición de Oficial Mayor y a la doctora ANA LUCÍA FLÓREZ SALAZAR en su condición de Sustanciadora, para que en protección de sus derechos de contradicción, y una vez vinculados, procedieran a explicar cuáles eran las razones fácticas y jurídicas que se tuvieron en cuenta para no respetar el orden cronológico de ingreso de las peticiones establecido para el pago de los títulos judiciales. Los referidos

Servidores fueron comunicados de la vinculación mediante oficio CSJCAQO25-15 del 21 de enero de 2025, remitido a cada uno de sus correos electrónicos institucionales personales.

Avanzado lo anterior, a través de memorial del 23 de enero de 2025, la doctora ANA LUCÍA FLÓREZ SALAZAR, rindió informe de las razones por las cuales se habían tramitado en desorden el pago de los títulos judiciales, fundamentando dicha situación en que ella era la encargada de resolver las solicitudes de todos los procesos con número de radicado IMPAR y su compañero homólogo en el cargo el doctor JESÚS MARÍA CHARRY PULECIO proyectaba los de número PAR.

Para la fecha y hora de la Convocatoria de la Sala Ordinaria de esta Corporación, según reglamento general, para la aprobación del proyecto (5 de febrero de 2025 siendo las 8.30 a.m.) el Servidor JESÚS MARÍA CHARRY PULECIO había guardado silencio frente al requerimiento efectuado por este Consejo Seccional.

Evaluada la información y los documentos allegados por el quejoso, la funcionaria judicial y uno de los vinculados, este Consejo Seccional a través de Resolución N.º CSJCAQR25-20 del 6 de febrero de 2025, se abstuvo de aplicar sanciones y consecuencias propias de la Vigilancia Judicial por la actuación vertida por los Servidores Judiciales dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003003-2023-00108-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, asimismo, se compulsaron copias del trámite administrativo ante la Comisión de Disciplina Judicial en lo que atañe al doctor JESÚS MARÍA CHARRY PULECIO, a fin de determinar si la intervención del servidor en el pago de títulos judiciales a favor de la doctora YURI ANDREA CHARRY R. merece o no reproche disciplinario.

El doctor CHARRY PULECIO, fue notificado el 6 de febrero de 2025 del contenido de la Resolución N.º CSJCAQR25-20, ante lo cual presentó recurso de reposición y subsidiario el de apelación, contra el citado Acto Administrativo, el día 17 de febrero de la presente anualidad vía correo electrónico, argumentando su inconformidad bajo los siguientes términos:

“La razón de la anterior postura radica en el hecho de que no es cierto ni refleja la verdad, que se afirme en la decisión cuestionada que el suscrito guardó silencio al requerimiento que se me hiciera a través de mi correo electrónico institucional el pasado 21 de enero del presente año. Al respecto debo señalar que para la fecha en que fui notificado a mi correo electrónico institucional, me encontraba gozando de licencia no remunerada que me había sido otorgada por la señora Juez del Despacho, mediante resolución No.001 del 16 de octubre de 2024, por el periodo comprendido entre el 13 al 28 de enero de 2025, la que se aporta con el presente escrito. De la misma manera debo indicar, que la titular del Juzgado en el cual laboro, doctora Claudia Marcela Bechará Porras, me otorgó permiso para ausentarme del Juzgado los días 29 al 31 del mes de enero de 2025, el que igualmente se aporta con el presente, motivo por el cual me era imposible pronunciarme durante tales fechas; información (licencia-permiso) que entre otras cosas desconozco porque no fueron dadas a conocer a su Despacho para los fines

pertinentes. De otra parte, en vista de que la notificación que se me hiciera de la resolución que me vinculaba al trámite administrativo se cumplió vía correo electrónico, es menester destacar la aplicabilidad o termino que en tal sentido dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022.”

Por lo anterior solicita que se proceda a revocar la resolución CSJCAQR25-20 del 6 de febrero de 2025 y, en su lugar, se abstenga de la compulsas de copias realizada en su contra.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 101, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, propuesto contra la Resolución N.º CSJCAQR25-20 del 6 de febrero de 2025, por medio del cual se resolvió la presente vigilancia judicial administrativa requerida dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003003-2023-00108-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS.

Procedencia de los Recursos.

Del Recurso de Reposición

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De otra parte, acorde con los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, el interesado deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, en el presente evento fue interpuesto por el quejoso dentro del plazo de los 10 días siguientes a su comunicación, donde expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de inconformidad.

Del Recurso de Apelación subsidiario

En cuanto al recurso de apelación subsidiario, se impone destacar que conforme al mismo Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura, no se encuentra previsto como medio para controvertir las decisiones que se adoptan a través del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa. En efecto la norma en mención dispone:

“ARTÍCULO OCTAVO. - Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se

encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicará por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, sin menester de más análisis, se deberá indicar desde ahora, que se rechazará por improcedente el recurso de apelación planteado de manera subsidiaria, conforme a lo dispuesto en la norma citada.

Marco normativo.

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

Problema Administrativo.

El problema administrativo en el caso que se examina consiste en establecer si ¿la Resolución CSJCAQR25-20 del 6 de febrero de 2025, mediante la cual decidió abstenerse de aplicar sanciones y consecuencias propias de la Vigilancia Judicial dentro del proceso Ejecutivo que conoce el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá y se compulsaron copias del trámite administrativo ante la Comisión de Disciplina Judicial al doctor JESÚS MARÍA CHARRY PULECIO, a fin de determinar si la intervención del servidor en el pago de títulos judiciales a favor de la doctora YURI ANDREA CHARRY R. merece o

no reproche disciplinario, comporta un yerro que imponga su revocatoria, conforme los argumentos presentados? o ¿se debe mantener incólume?.

CASO PARTICULAR

En el asunto *sub-judice*, la irregularidad que plantea el doctor JESÚS MARÍA CHARRY PULECIO, respecto del acto recurrido, se contrae a indicar que se encontraba en imposibilidad de pronunciarse frente al requerimiento realizado por esta Corporación el 21 de enero del año en curso, puesto que, el 16 de octubre de 2024 le había sido otorgada una licencia no remunerada desde el 13 al 28 de enero de 2025 y permiso para ausentarse del cargo durante los días 29, 30 y 31 del mismo mes y año; razón por la cual, una vez reinició sus labores en el Despacho, el día miércoles 5 de febrero de 2025 siendo las 15:39 horas se pronunció frente al auto CSJCAQAVJ25-8 del 21 de enero de 2025, remitiendo su pronunciamiento al correo mecsjaqueta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adicionalmente argumenta que, no es cierta la expresión manifestada por la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS en su calidad de Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, Caquetá; en la respuesta suministrada en su requerimiento el señalar que: “y él me respondió que fue él quien pidió a la sustanciadora Ana Lucía Flórez Salazar”, pues sostiene que: *“si bien es cierto la situación en concreto se abordó en el mes de diciembre del año anterior, no fue de tal manera o en tales términos que se hizo tal manifestación, pues pareciera que se hubiera impuesto una orden, lo que es irrespetuoso, cuando la solicitud que hice a la compañera sustanciadora fue solicitando el favor del pago de dicho título, en la manera que tuviera tiempo, pues mi hija se acercó al Despacho a solicitar tal favor y como quiera que fue quien la atendió, fui quien recurrí a quien tenía a cargo el proceso a hacerle tal manifestación, quien tuvo toda la disposición para atender la solicitud, como igualmente lo hizo el suscrito con otros usuarios que se acercaron al juzgado, pues es una constante que para los meses de noviembre y diciembre de cada año, los usuarios y abogados litigantes se acercan a solicitar el favor de pagarles sus títulos judiciales que reportan sus procesos, actitud que no solamente sucede para el pago de títulos sino también para otras actuaciones, pues manifiestan la necesidad urgente de que se resuelvan sus peticiones.*

Expuestos los aspectos de controversia, este Consejo Seccional debe precisar, que el primer argumento del recurrente no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, la notificación realizada se efectuó debidamente a través del correo electrónico institucional personal el día 21 de enero de 2025, sin que tenga incidencia alguna que el servidor judicial se encontrara con licencia remunerada o permiso concedido, pues el requerimiento realizado por esta Corporación podía responderse dentro del término otorgado desde el lugar en que el funcionario se encontrara, circunstancia que no ocurrió; asimismo, sostiene que envió respuesta el día 5 de febrero de 2025 siendo las 15:39 horas, frente a este punto se debe indicar que, además de que no podía tenerse en cuenta su respuesta, por extemporánea, para ese entonces el proyecto ya estaba aprobado por esta Corporación en la Sala ordinaria convocada para el 5 de febrero de 2025 a las 8:30 a.m., conforme a su reglamento general.

Ahora bien, sería del caso profundizar en el segundo aspecto del recurso de reposición, si no fuera porque se evidencia que el objeto del mismo se endereza a atacar la compulsas de copias realizadas en contra del doctor JESÚS MARÍA CHARRY PULECIO y no sobre el contenido mismo de la decisión, se dice lo anterior, si se tiene en cuenta que esta Corporación se abstuvo de imponer las sanciones o consecuencias previstas en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, al determinar que dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa se le dio el impulso correspondiente al proceso, salvaguardando los principios de eficiencia y eficacia en la administración de justicia, con lo cual, de entrada se vislumbra una falta de interés jurídico para recurrir que se traduce en la falta de legitimación para controvertir la decisión, como se procede a explicar.

En efecto, en lo que concierne a las denominadas compulsas de copias, la Constitución Política de Colombia en su artículo 6º señala que: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”* (Subraya la Sala).

Ahora, el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, en su numeral 25 establece la obligación de todo Servidor Público de denunciar delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de las cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones consagradas en la ley.

Por su parte, el artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, establece en su numeral 7º como uno de los deberes de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, la de *“guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aún después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictivo.”* (Subraya la Sala).

A su vez la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, del Consejo de Estado en providencia del 8 de junio de 2016, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado 11001-03-28-000-2016-00024-00, señaló lo siguiente:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que en su sentido gramatical la palabra “compulsar”, de uso común en los estrados judiciales, significa “trasladar” o “enviar”. Por lo que “compulsar copias” hace referencia a cuando un juez o tribunal envía copias de piezas o documentos que integran el expediente en un asunto del cual conoce.

Así, si el juzgador al estudiar un determinado caso encuentra que las diligencias adelantadas en el curso del proceso conducen a estimar que otra u otras personas distintas de las allí enjuiciadas pudieron incurrir en un delito o en una falta disciplinaria, ese juez, si no es competente para resolver al respecto, se limita a compulsar las copias de los documentos procesales respectivos, para que sean conocidos y valorados por el juez competente, y para que éste, si es el caso, inicie proceso o investigación respecto de las personas a las que alude, por tanto, parte de la base de que no se está

pronunciando de fondo y, por el contrario, deja todo confiado a lo que el competente resuelva.

La Sala advierte que el recurso será negado puesto que, como se evidenció previamente, es obligación de los servidores públicos¹, cuando tengan conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, ponerlo en conocimiento de la autoridad competente.”

Frente a este mismo aspecto la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AP2747 de 2014, expuso lo siguiente:

[...] cuando en el trámite de los procesos los operadores judiciales encuentran hechos diferentes a los investigados o juzgados que en su criterio pueden configurar delitos o faltas disciplinarias investigables de oficio, resulta viable que informen tal situación a la autoridad competente a través de la compulsas de copias, decisión que no es recurrible, “no sólo por constituir un aspecto colateral, sino porque cualquier controversia sobre la viabilidad de iniciar o no la acción a que hubiere lugar, corresponde dirimirla al funcionario competente y no al que, en cumplimiento de su deber legal, se limita simplemente a informarlo” (Subraya la Sala)

Así pues, la determinación adoptada por este Consejo Seccional está dentro de sus potestades y no implica en sí misma un prejuicio que suponga una afectación al debido proceso del servidor judicial, puesto que, la compulsas de copias es una determinación que se deriva del deber constitucional y legal radicado en cabeza de cualquier servidor judicial, servidor público o ciudadano que advierta la posible y eventual configuración de una conducta penal o disciplinaria, sin que ello comporte un pronunciamiento *ex ante* sobre la responsabilidad de la persona, razón por la cual, es preciso ponerla en conocimiento de la autoridad competente, sin que se vean afectados derechos o garantías fundamentales del o los implicados, incluso por fuera de cualquier tipo de actuación judicial o administrativa y aún por fuera de cualquier etapa procesal, pues el deber emerge para el Funcionario, o Servidor Público, o ciudadano de a pie, cuando tenga conocimiento de la eventual comisión de un hecho punible o disciplinario.

Es más, en ese orden de ideas y luego de analizado el recurso presentado junto con el contenido del expediente, se concluye, en (i) primer lugar que la actividad desplegada en cuanto a la remisión o compulsas de copias, deviene como un deber, el cual no está sometido a revisión, en tanto que no se cuenta con la competencia para proveer en temas disciplinarios o penales, pues con ello se usurpan funciones constitucionales y legales asignadas a otras autoridades, y en gracia de discusión, si se adelantara debate alguno en dichos asuntos (penal o disciplinario), se estaría incurriendo en una flagrante violación al debido proceso e irrespeto del principio de juez natural, como se anotó. Y en (ii) segundo lugar, la compulsas de copias escapa al rigor procesal de cualquier actuación judicial o administrativa, pues constituye un deber constitucional permanente que aparece cuando el

¹ Artículo 70 Código Disciplinario Único

Servidor, Funcionario público o ciudadano conocen de la comisión de una conducta que eventualmente pueda configurar un hecho punible o disciplinario. (Subraya la Sala)

Así las cosas, lo pretendido con el recurso propuesto no adjudica un yerro que deba ser corregido, sino que lo que se persigue es enervar la compulsión de copias adoptada por esta Corporación, lo que permite concluir, fundadamente, que dicha determinación no es susceptible de recurso, en tanto es un deber constitucional que no es viable renunciar, en ese sentido no existen elementos que impongan modificar o corregir el Acto Administrativo impugnado y, en consecuencia, se deberán mantener incólumes las determinaciones allí contenidas.

De otra parte, en apego a lo expuesto respecto del deber constitucional previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, ahora con el recurso que se analiza, y en particular los novedosos argumentos contenidos en el escrito de recurso, se hace necesario no sólo indicar que el doctor JESÚS MARÍA CHARRY PULECIO es merecedor de la compulsión de copias, sino que se deberán compulsar copias a la doctora ANA LUCÍA FLÓREZ SALAZAR, pues según lo manifestado por el primero de ellos, éste acudió a quien tenía a cargo el proceso para pedirle *“el favor”* del pago de dicho título y aquella *“tuvo toda la disposición para atender la solicitud”*. Motivo suficiente para poner en conocimiento ante las autoridades correspondientes, a fin de que se establezca si aquella nueva situación merece o no reproche penal y disciplinario, en tanto que para esta Corporación sus alcances así lo ameritan.

Atendiendo estas consideraciones, se concluye y reitera que lo perseguido con el recurso, no comporta un yerro que deba ser corregido, sino que lo que se persigue es dejar sin efecto la orden de compulsar copias dispuesta por esta Corporación, circunstancia que, tal como se dijo, no es susceptible de recurso, dado su condición de deber constitucional y legal al que están sometidos todos los ciudadanos, a la vez que, no existen elementos que impongan modificar o corregir el Acto Administrativo cuestionado y, en consecuencia, se mantendrán incólumes las determinaciones allí contenidas, empero ahora ampliando la compulsión de copias a la doctora ANA LUCIA FLÓREZ SALAZAR, extendiéndola al ámbito penal para los dos Empleados judiciales comprometidos, luego de valorar las nuevas manifestaciones hechas por el recurrente.

Así las cosas, revisado en su integridad el asunto, sin que se observe error alguno que deba ser enmendado en los términos planteados en el recurso, y una vez descartadas las argumentaciones plasmadas en el mismo, no queda alternativa distinta a la de no reponer el Acto Administrativo recurrido y consecuencialmente mantener indemne la Resolución N.º CSJCAQR25-20 del 6 de febrero de 2025, por las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

PRIMERO: NO REPONER el recurso de reposición interpuesto por el doctor JESÚS MARÍA CARRY PULECIO en contra de la Resolución CSJCAQR25-20 del 6 de febrero de 2025, por medio del cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa radicada con el N.º 180011101002-2024-00054-00, por las razones señaladas en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación subsidiario propuesto por el doctor JESÚS MARÍA CHARRY PULECIO en contra de la Resolución CSJCAQR25-20 del 6 de febrero de 2025, por medio del cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa radicada con el N.º 180011101002-2024-00054-00, conforme se señaló en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

TERCERO: Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin de que determinen si la intervención de la doctora ANA LUCÍA FLÓREZ SALAZAR en el pago de los títulos judiciales a favor de la doctora YURI ANDREA CHARRY R. merece o no reproche disciplinario conforme a las manifestaciones nuevas esbozadas en este trámite administrativo.

CUARTO: Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Fiscalía General de la Nación, para que bajo su competencia se indague y se determine si el proceder de los doctores JESÚS MARÍA CHARRY PULECIO y ANA LUCÍA FLÓREZ SALAZAR, servidores judiciales del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá. pudiere configurar la presunta comisión de una conducta de tipo penal.

QUINTO: Notificar esta decisión a todos los sujetos vinculados en el presente asunto.

SEXTO: Esta Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **26 de febrero de 2025.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA

Presidente

MFGA / SJMC

Firmado Por:
Wilson Carreño Murcia
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Consejo 001 Seccional
Florenca - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f25f3bffc50a7c9c75f2950a390f1f1536a503d5b1b16d3a5de65b8a1a0b3c**

Documento generado en 27/02/2025 09:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>